

Cámara de Apelación Civil y Comercial  
de Necochea



**JURISPRUDENCIA NOVIEMBRE - 2024**

**Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.**

## INDICE

<b>Alimentos.....</b>	<b>1</b>
<b>Comerciante.....</b>	<b>1</b>
<b>Consumidor.....</b>	<b>2</b>
<b>Constitucional.....</b>	<b>1</b>
<b>Daños.....</b>	<b>3</b>
<b>Soc. Conyugal.....</b>	<b>5</b>
<b>Seguro.....</b>	<b>1</b>
<b>Usucapión.....</b>	<b>3</b>

### **1.- Alimentos. Modificación de cuota alimentaria fijada debido a la naturaleza dinámica del contenido de la obligación.**

Es pertinente recordar que la cuota alimentaria -fijada por sentencia o por convenio- puede ser modificada si con posterioridad a su determinación o acuerdo ha habido "una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista" (conf. Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619). Es que, "la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende" (SCBA; C. 119.849, sent. del 4-V-2016 y SCBA, C. 120.884, 07/06/2017). Ello por cuanto el desarrollo evolutivo de un niño, en los distintos aspectos que lo integran, trae aparejado el incremento progresivo y sostenido de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades, en tanto aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación, vestimenta, inquietudes educativas y espaciamientos culturales, que deben oficiar de base para determinar el monto de la cuota atendiendo al superior interés de sus

beneficiarios, al que obliga toda interpretación efectuada bajo la perspectiva de infancia, con anclaje convencional (arts. 3, 6, 27.1 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02)

**Expte. 14567, sent. del 14/11/2024, registrado bajo el número RS-145-2024.**

## **2.- Comerciante. Libros de comercio. Eficacia probatoria.**

Los libros de comercio constituyen uno de los medios de prueba de los contratos acordándoles una fuerza probatoria especial a favor de los propietarios de dichos libros siempre que se hayan cumplido los requisitos intrínsecos y extrínsecos exigibles a una contabilidad regular, y con máximo rigor el respaldo documental de los asientos contables, pues ellos por sí solos no significan ningún real nacimiento de derechos como no sea el que resulta del mismo registro. Cabe precisar que la contabilidad comercial no es una simple compilación de datos, sino todo un sistema en el cual resulta difícil alterar una de las partes sin alterar el todo. Esto contribuye a desvanecer la idea de que los libros de comercio son una prueba constituida por los comerciantes. Exigiendo, ya bajo la vigencia del Código Civil y Comercial, que "...La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta" (art. 321 del CCyC). Remarcándose que, para que la contabilidad tenga eficacia probatoria a favor de quien la lleva debe: a) reunir los requisitos extrínsecos e intrínsecos contemplados en los arts. 323 a 325 del CCyC y b) los asientos deben encontrarse respaldados documentalmente en los términos del art. 321 in fine del CCyC (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", T. II, Director Ricardo L. Lorenzetti, Edit. Rubinzal, pág. 318, año 2015).

**Expte. 14521, sent. del 28/11/2024, registrado bajo el número RS-154-2024.**

## **3.- Consumidor. Carga de la prueba dinámica en la relación de consumo.**

El valor probatorio de tal comunicación en una relación de consumo se construye a partir de las reglas de los arts. 3 y 53 LDC y 1094 y 1095 CCyCN, las que importan un valor presuncional favorable a la parte débil de la contratación: el actor. Hemos sostenido que "En el ámbito de una relación de

consumo, más específicamente un contrato entre un consumidor y un proveedor como es el del caso, la carga probatoria es de aquellas denominadas “dinámica” por imperio del art. 53 párrafo 3º de la LDC que puntualmente indica *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.”* En ese contexto tal documento acompañado en una copia simple aparece como verosímil pues, en la secuencia histórica, está fechado previo al pago de la primera cuota y revela información específica respecto de ese particular contrato en ciernes que sólo una persona a cargo de tales negociaciones podía tener (arts. 1 a 3; 53 LDC; 359; 366; 367; 972; 974; 1019; 1092 a 1095 CCyCN). Es decir, una persona determinada efectúa una oferta también específica que luego culmina en la contratación que hoy se cuestiona. Ese contexto es el que le otorga verosimilitud al documento en cuestión. A su vez no es rebatido por ninguna prueba que haya sido aportada por las demandadas pese a que cuentan con un deber agravado de colaboración con el proceso (art. 53, 3er. párrafo LDC; SCBA Ac. 117.760 “Pasema” del 1/4/2015).

**Expte 14744, sent. del 12/11/2024, registrado bajo el número RS-140-2024  
(se trató de un correo electrónico enviado al consumidor).**

#### **4.- Consumidor. Daño moral. Cuantificación y satisfacciones sustitutivas.**

Ahora bien, la tarea de cuantificar impone al juzgador “tener en cuenta qué sumas pueden procurar a la víctima satisfacciones que le permitan obtener una suerte de compensación con las consecuencias del acto ilícito, mediante el acceso a situaciones que le proporcionen gozo, placer o esparcimiento. Esa evaluación debe efectuarse con un criterio objetivo, que tenga en cuenta las satisfacciones que resulten suficientes para una persona media (según lo que suele suceder de acuerdo al curso ordinario de las cosas), puesta -naturalmente- en la misma situación del damnificado”. (conf. Picasso, Sebastián “El método de las satisfacciones compensatorias” en RDD 2022-1 pp. 416/417). Respecto a este último estándar de valoración, la doctrina especializada señala al respecto "...para la valuación del daño moral los jueces deben tener en cuenta qué sumas pueden procurar a la víctima satisfacciones que le permitan obtener una suerte de compensación con las consecuencias del acto ilícito, mediante el acceso a situaciones que le proporcionen gozo, placer o esparcimiento. Esa evaluación debe efectuarse con un criterio objetivo, que tenga en cuenta las satisfacciones que resulten suficientes para una persona media (según lo que suele suceder de acuerdo al curso ordinario de

las cosas), puesta -naturalmente- en la misma situación del damnificado"por lo que resulta inaudible el argumento que el actor exhibe una "satisfactoria" posición económica en tanto aquella herramienta asume como pauta de valoración "una persona media". De allí que, "la correcta aplicación de la pauta legal requiere que el juez, al momento de la sentencia, explice cuáles serían, en concreto, las satisfacciones que ha tenido en consideración, y calcule su valor aproximado.".

**Expte. 12246, sent. del 19/11/2024, registrado bajo bajo el número RS-147-2024.**

**5. Constitucional. Declaración de inconstitucionalidad exige demostrar de qué modo la norma lesioná un derecho del interesado.**

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que "...la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento factico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera." (CSJN Rodriguez Pereyra, Jorge Luis otra Ejército Argentino s/ daños y perjuicios. Sent. 27/11/2012). En la misma línea, reiteradamente el Superior Tribunal Provincial con cita de la Corte Suprema Nacional, ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico (conf. CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados." (SCBA, P128089, sent, del 26/12/2018; P130516, "Zaragoza" sent. del 19/06/2019; P 129831, "Avalos Martínez" sent. del 19/09/2018; LP121698, "Gómez" sent. del 13/09/2017; entre otros).

**Expte. 14510, sent. del 12/11/20024, registrado bajo el número RS-141-2024.**

**6.- Daños. Ruptura del nexo causal. Hecho del damnificado.**

El hecho del damnificado como eximiente de responsabilidad implica la invocación de una causa ajena que produjo el daño, y conlleva la carga de acreditar la existencia de una conducta por parte de la víctima que quiebre el nexo causal entre el hecho propio y el daño ocasionado, desplazando de ese modo al riesgo de la cosa como causa del perjuicio. De allí que, en el caso, se encontraba a cargo del demandado la prueba de la ruptura total o parcial del nexo causal por el hecho de la víctima.

**Expte 14586, sent. del 7/11/2024, registrada bajo bajo el número RS-139-2024.**

**7.- Daños. Arribo con antelación desde la izquierda a la intersección vial.**

Aun cuando hubiese llegado la actora con antelación a la intersección, ello pierde virtualidad y resulta irrelevante, en tanto quien circula por la izquierda tiene la obligación de detener la marcha y ceder espontáneamente el paso, en tanto la propia normativa legal así lo impone, sin que un presunto arribo con antelación pueda neutralizar por si sólo la obligación de detenerse y ceder el paso.

**Expte 14586, sent. del 7/11/2024, registrada bajo bajo el número RS-139-2024.**

**8.- Daños. Lucro cesante. Concepto.**

Consiste, en palabras de Alterini y la jurisprudencia que cita "...en la frustración de una ganancia, utilidad, ventaja o provecho que se esperaba lograr; o sea la pérdida de nada más que un probable, y por ende previsible, enriquecimiento patrimonial (...). Tal 'lucro cesante' es por cierto indemnizable, pese a que la ganancia dejada de obtener hubiese sido solo algo factible y previsible, pero que sin embargo podía no llegar a concretarse por otras causas distintas; siempre que, por tratarse de una ventaja que corrientemente solía obtenerse conforme al curso natural y ordinario de las cosas (...) verosímilmente podía esperarse su obtención. O sea: la ganancia frustrada deber surgir como una probabilidad objetiva, es decir contar con muchas posibilidades de concreción, conforme al curso normal y ordinario de los acontecimientos (...) y las

especiales circunstancias del caso o negocio jurídico concreto de que se trate.” (Código civil y Comercial Anotado, Tratado exegético, La Ley, 2015, págs.. 193/194). Y añade: “el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cessans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario.”

**Expte. 12246, sent. del 19/11/2024, registrado bajo el número RS-147-2024.**

**9.- Sociedad conyugal. Convenios de liquidación realizados antes de la disolución del matrimonio.**

Sobre la cuestión también la jurisprudencia provincial consideró que “el art. 236 Cód. Civ. admite que en el marco del divorcio por presentación conjunta los esposos “podrán” realizar acuerdos acerca de los bienes de la sociedad conyugal y que el Juez podrá objetar una o más disposiciones si a su criterio se afectara “gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos”, disposición ésta que se considera en la doctrina y jurisprudencia prevaleciente, extensible y aplicable al divorcio por la causal objetiva de la separación de hecho (Méndez Costa, M. Josefa en “Código Civil Comentado-Derecho de Familia Patrimonial”, pág.351; Mizrahi, Mauricio Luis “Familia, matrimonio y divorcio”, pág. 435 y 557; Azpiri, Jorge O., “Régimen de bienes en el matrimonio”, pág.279, entre otros muchos). El Superior Tribunal Provincial sostuvo que de acuerdo a lo prescripto por el art. 236 Cód.Civil, en el divorcio por presentación conjunta está permitido a los cónyuges acordar lo vinculado con la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, supeditado al acogimiento de la pretensión de divorcio y a la aprobación del juez, por lo que ya no pueden considerarse tales acuerdos alcanzados por lo que prescriben los arts.1218 y 1219 del Código Civil (S.C.B.A., Ac.37.392, 27/10/87, Ac. 45.304, sent. del 10-III-1992; Ac. 84.162, sent. del 24-IX-2003).

**Expte. 12144, sent. del 5/11/2024, registrado bajo el número RS-137-2024**

**10.- Sociedad Conyugal. Convenios familiares bilaterales pueden ser impugnados por vicios de la voluntad.**

Estos convenios que constituyen actos jurídicos familiares bilaterales, pueden ser impugnados por vicios de la voluntad o de los actos jurídicos. Así “en cuanto a los requisitos para impugnarlos luego de su celebración, prevalece ampliamente la opinión autoral y jurisprudencial que propugna conferirle estabilidad y validez, aceptando su revocación sólo en supuestos más bien excepcionales, por caso si se alegan y prueban vicios de la voluntad. En efecto y sin desconocer posturas que lo conciben como un proyecto revocable o un preacuerdo - retractable (Gowland, Alberto Jorge “Los acuerdos de liquidación de sociedad conyugal y el art. 236 de la ley 23.515”, La Ley 1988-C, 693; Fanzolato, E. en Bueres Alberto-Highton Elena “Código Civil, Derechos Personales en las relaciones de familia”, pág. 304) se sostiene, en general, que “el convenio reviste la fuerza de un acuerdo obligatorio, asimilado a un contrato, por lo que las partes sólo podrían alegar un vicio del consentimiento o la lesión con los requisitos que exige el art. 954 del Código Civil, por cuanto está en juego la buena fe de las partes y la responsabilidad que deriva de una acción libre y deliberada, y que además, ha formado parte del plexo de acuerdo conexo con la demanda de separación personal o de divorcio vincular” (Azpiri, Jorge O. “Régimen de bienes en el matrimonio” cit. pág. 279; en ese sentido Mizrahi, Mauricio Luis “Familia, matrimonio y divorcio” cit., pág. 435 y citas de notas Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16 de junio de 2016 L., N. L. c. A., H. O. s/liquidación de sociedad conyugal 5 122 y 176; Méndez Costa, M. Josefa “Código Civil Comentado-Derecho de Familia Patrimonial” cit., págs. 358/359; aut. cit.),

**Expte. 12144, sent. del 5/11/2024, registrado bajo el número RS-137-2024.**

#### **11.- Sociedad Conyugal. Fraude configuración.**

Se puede señalar que “el fraude a la sociedad conyugal es toda maniobra de un cónyuge que valiéndose de celebración de negocios jurídicos, tiene por objeto burlar las legítimas expectativas del otro cónyuge a participar en la división por mitades de los gananciales (art. 1315 CC); en palabras de Gowland, es ‘toda maniobra tendiente a torcer el resultado igualitario de la partición’ (Guerrero, M. B y Gramari, C. E. “Fraude entre cónyuges a través de las sociedades comerciales” en RDPyC 2008-2 Sociedad Conyugal, Rubinzal, 2008. p. 344).

**Expte. 11550, sent. del 5/11/2024, registrado bajo el número RS-138-2024**

#### **12.- Sociedad Conyugal. Fraude dificultad probatoria para el tercero**

En el presente caso se denuncia que el padre del ex cónyuge de la actora simuló ser el adquirente del inmueble, cuando en realidad lo adquirió su hijo estando vigente la sociedad conyugal por lo que el bien sería de titularidad de éste último y de carácter ganancial. En los casos de simulación la prueba nunca puede ser directa si quien impugna es un tercero negocial, como aquí, por lo que se recurre a indicios los que sumados concurren a generar la prueba que confirme la existencia de un acuerdo para engañar y perjudicar a las personas ajena al negocio y que son afectadas (en este caso la actora). Hemos sostenido al respecto que “Esas presunciones se vinculan con las relaciones que unen a las partes (parentesco, amistad íntima, concubinato, parientes de quienes integran la unión de hecho, trato diario o frecuente, relaciones comerciales o profesionales, etc.), con la capacidad económica del que adquiere, o cuando el enajenante se desprende de todos sus bienes, o ante la inminencia de un embargo o ejecución, o si se declara haber recibido el precio con anterioridad al acto escriturario no existiendo boleto ni precontrato, o si la venta tiene un precio vil, etc.. Las presunciones, como exigen los códigos de procedimiento, deben ser: precisas, graves y concordantes, fundándose en los hechos reales y que, por su número, según la naturaleza del juicio aplicándosele las reglas de la sana crítica, lleven convicción al juez...”

**Expte. 11550, sent. del 5/11/2024, registrado bajo el número RS-138-2024**

### **13.- Sociedad Conyugal. Vicio de la voluntad y Convenio. Intimidación**

Para que el vicio quede configurado se requiere que la intimidación resulte determinante o causal del acto, que la coacción provenga de injustas amenazas, que el mal con que se amenaza sea inminente y grave, que las mismas al gravitar sobre el ánimo del amenazado, hayan causado un temor fundado y que de acuerdo a las condiciones personales de quien sufre la intimidación pueda juzgarse que ha debido razonablemente hacerle una fuerte impresión. (arts. 937, 938, 939 del C.C. y su doctrina). El sujeto que padece intimidación, tiene conciencia del acto que realiza viéndose afectada su voluntad para elegir libremente entre las distintas alternativas que se le presentan. La doctrina sostiene que el sujeto “elige entre el acto al que se lo comina y el mal grave e inminente que se le anuncia” (conf. Mosseit de Espanés Luis, Hiruela de Fernandez María del Pilar “La intimidación como vicio de la voluntad”; Llambias Jorge Joaquin “Código Civil Anotado”, Edit. Abeledo Perrot, T. II-B, pag. 72). Es decir para tener por demostrada la intimidación (art. 937 del C.C.) debe probarse la existencia de una amenaza injusta (art. 939 del C.C.), esto es la promesa de causar un mal a la persona o bienes de la víctima o su cónyuge, descendiente o ascendiente que provoca un temor fundado de

sufrir un mal que debe ser racional y proporcional a la amenaza empleada y a las condiciones de la víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 938 del C.C.. El mal debe ser posible y la amenaza seria y verosímil. (conf. Llambias, ob.cit, Mosset de Espanes, ob. cit., Trigo Represas Felix A "La intimidación como vicio del consentimiento" L.L. 2005-D,1 , y la doctrina allí citada).

**Expte 12144, sent. del 5/11/2024, registrado bajo el número RS-137-2024**

**14.- Seguro de Responsabilidad civil. No constituye una estipulación en favor de tercero.**

"El contrato de seguro no constituye una estipulación en favor de tercero (...) porque es celebrado en interés del asegurado. La circunstancia de que el tercero pueda recibir alguna ventaja, no altera la afirmación anterior porque esta ventaja es tan sólo uno de los "efectos" del contrato y no la "causa" de su celebración que es siempre el interés del asegurado traducido en el mantenimiento de su integridad patrimonial: garantía de indemnidad." (SCBA LP Ac 83726 S 05/05/2004). Ello, como también se sostuvo en el citado precedente, "en tanto se trata de un contrato entre personas ajenas al damnificado y como tal oponible a éste en todos sus términos. Nuevamente la doctrina legal lo recuerda: "Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminan la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto." (SCBA LP C 116840 S 11/08/2020). Tal como se deriva de las citas de doctrina legal que efectuamos -anteriores al CCyCN pero vigentes en función de que esa materia no ha sufrido modificación- el damnificado no puede actuar las facultades del asegurado pues resulta un tercero en la relación contractual.

**Expte. 14591, sent. del 28/11/2024, bajo el número RS-155-2024.**

**15.- Usucapión. El proceso de usucapión exige prueba compuesta.**

En la usucapión el accionante debe probar: 1) que ha poseído el inmueble en cuestión con ánimo de dueño; 2) que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida y 3) que la posesión, con esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley (conf. Beatriz A. Areán, "Procesos Civiles II", dirig.

por Mario A. Morello, "Juicio de Usucapión", Hammurabi, Bs.As., 2004, pág. 378). La prueba compuesta resulta a su vez una cuestión esencial en la materia. "El proceso exige rigurosidad probatoria, la que se basa en el carácter de compuesta de la misma, conforme lo indica la normativa positiva (art. 24 ley 14.159 y 679 inc. 1 del CPCC). Ello es refrendado por la doctrina legal emanada de la SCBA en cuanto al rigor al examinar las pruebas que debe primar en este tipo de procesos; de donde se concluye que los elementos probatorios deben ser examinados en conjunto y con estrictez, exigiéndose comprobación tanto del corpus como del animus por el período de ley"

**Expte. 14580, sent. del 26/11/2024, registrado bajo el número RS-153-2024.**

#### **16.- Usucapión. Carga de la prueba.**

Atento a la trascendencia económica social del instituto de la prescripción adquisitiva, la prueba de los hechos en los que se funda debe ser concluyente". Y también que "La prueba de la posesión recae sobre el actor, al que le resultan aplicables las reglas generales del onus probandi, en tanto la usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño; y mientras no se demuestre de algún modo que el bien es tenido animus rem sibi habendi los jueces deben considerar a quien lo ocupa como mero detentador, pues si así no fuera, todos los ocupantes y aún los tenedores a título precario, estarían en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores" (SCBA LP C 119916 S 31/05/2017).

**Expte. 14580, sent. del 26/11/2024, registrado bajo el número RS-153-2024.**

#### **17.- Usucapión. El pago de impuestos no es un acto posesorio.**

En relación a las constancias de pago de gravámenes, el mismo resulta un indicio a merituar pero en modo alguno resulta concluyente; al respecto se ha dicho, que "el pago de impuestos, en el proceso de adquisición de la prescripción, debe ser "especialmente considerado" por el juez (art. 24 inc. C ley 14159) pero tiene un valor complementario (SCBA, Ac. 38.447 del 26/4/88 y Ac. 39743 del 13/9/88); cuyos alcances deben determinarse en cada caso en particular y resultan limitados de no acreditarse el efectivo pago. Dicho elemento, no acredita por sí la continuación en la posesión denunciada. Y agrego, no sólo no acredita la continuación en la posesión sino que no es –el pago de impuestos- un acto posesorio pues no importa el ejercicio de un poder físico de hecho sobre la cosa objeto de la relación real (arts. 2351; 2352; 2378

y 2384 del C.C.; Picado, Leandro, su comentario al art. 2384 en “Código Civil Comentado. Doctrina – Jurisprudencia – Bibliografía. Derechos Reales” Claudio Kiper (Director), T. 1, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 252).

**Expte. 14548, sent. del 26/11/2024, registrado bajo el número RS-152-2024.**

**NOTA:** 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar